



Mexicali, Baja California, a 08 de mayo de 2020

Asunto: Iniciativas Oficialía de Partes

Oficio DIP FGG-PVEM. No. /2020

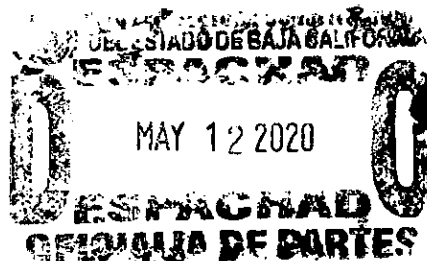
DIPUTADO LUIS MORENO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
Presente.-

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente, INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A EFECTO DE QUE, EN LOS JUICIOS FAMILIARES, LOS ALIMENTOS TENGAN EL INCREMENTO QUE ACUERDEN LAS PARTES, O BIEN, UN INCREMENTO AUTOMÁTICO MÍNIMO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes, para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

DIP. FAUSTO GALLARDO GARCÍA
COORDINADOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO





**DIPUTADO LUIS MORENO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

Compañeras diputadas,
Compañeros diputados.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **Diputado Fausto Gallardo García**, en nombre y representación del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente foja es parte de la iniciativa que reforma el Código Civil para el Estado de Baja California a efecto de que, en los juicios familiares, los alimentos tengan el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.



El primer párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

A su vez, dispone que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Así las cosas, nuestro país se caracteriza por su gran participación en Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos, lo que ha tenido como consecuencia que haya celebrado y ratificado múltiples instrumentos jurídicos que tutelan el interés superior de la niñez.

Cobra relevancia destacar, que uno de los tratados internacionales de mayor trascendencia que ha celebrado el Estado Mexicano, es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece en su artículo noveno:

La presente foja es parte de la iniciativa que reforma el Código Civil para el Estado de Baja California a efecto de que, en los juicios familiares, los alimentos tengan el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.



El derecho alimentario está dirigido a garantizar las condiciones de una vida digna, en especial para aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por razones de sexo, edad y discapacidad entre otras.

Además, nuestro país al haber celebrado y ratificado su incorporación a la Convención Sobre los Derechos del Niño, se comprometió a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

En este sentido, la obligación alimentaria es un deber jurídico y encierra un profundo sentido ético, ya que significa la preservación de la vida como valor primario. Las fuentes de la obligación alimentaria, son la ley y la voluntad, de ahí que el Estado mexicano, imponga medidas para su cumplimiento.

En nuestra entidad, el Código Civil establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad.

La presente foja es parte de la iniciativa que reforma el Código Civil para el Estado de Baja California a efecto de que, en los juicios familiares, los alimentos tengan el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.



Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

Es por ello, que su cumplimiento resulta ser de interés social y orden público, la procuración de los alimentos trasciende más allá de los integrantes del grupo familiar, por lo que el Estado tiene el deber de vigilar que se procuren los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carece de los mismos y se encuentra en la imposibilidad real de obtenerlos.

La presente foja es parte de la iniciativa que reforma el Código Civil para el Estado de Baja California a efecto de que, en los juicios familiares, los alimentos tengan el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.



El impacto del incumplimiento incide directamente en derechos básicos como la alimentación, educación, la salud, la nutrición, vestido, recreación, la vivienda y que son necesarios para gozar de una vida digna.

Expuesto lo anterior, la Suprema Corte de Justicia (SCJN), ha informado que la pensión alimenticia es imprescriptible, lo que significa que se puede solicitar de forma retroactiva por todo el tiempo que estuvo sin pagarse.

Bajo esta premisa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales, tesis aisladas y resoluciones, al derecho de recibir alimentos por parte de sus progenitores desde su nacimiento, por lo cual, puede sostenerse que la deuda alimenticia también se origina desde ese momento y, por lo tanto, resulta posible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor, siendo así que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.

Bajo esta óptica jurídica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el nueve de septiembre de dos mil quince, en el amparo directo en revisión 5781/2014, que una pensión

La presente foja es parte de la iniciativa que reforma el Código Civil para el Estado de Baja California a efecto de que, en los juicios familiares, los alimentos tengan el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.



alimenticia podría ser retroactiva desde el momento del nacimiento del hijo.

Posteriormente, el primero de febrero de dos mil dieciséis, resolvió el amparo directo en revisión 1388/2016, en el cual se determinó que la posibilidad de reclamar el pago de alimentos no se circunscribe a la minoría de edad.

En tal virtud, actualiza la procedencia que una persona mayor de edad tiene derecho a demandar de manera retroactiva el pago de los alimentos que no hubiere recibido siendo menor de edad.

Expuesto lo anterior, es dable concluir que la pensión alimenticia se fija en una época determinada, en muchas ocasiones en efectivo, lo que produce de manera natural que dicha cantidad con el paso del tiempo se vuelve poco útil, o insuficiente para cumplir cabalmente con la obligación de la pensión alimenticia.

A manera de ejemplo, testimonios de mujeres advierten que deben pelear ante tribunales hasta por más de un año para que les otorguen cuotas de manutención para sus hijos, que van de los 300 a los mil pesos en promedio, lo que al transcurso del tiempo se vuelve en una

La presente foja es parte de la iniciativa que reforma el Código Civil para el Estado de Baja California a efecto de que, en los juicios familiares, los alimentos tengan el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.



cantidad poco cercana a la realidad de sus necesidades y capacidades del deudor.¹

De manera que, la pensión alimenticia debe irse actualizando y siendo acorde a la necesidad del acreedor, pero mayor aun a la capacidad económica del deudor alimentista.

Por consecuencia, la pensión alimenticia debe tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente, así, sería acorde a la capacidad del deudor, beneficiando de manera directa al acreedor quien muchas veces ve menoscabado su entorno por la falta de recursos que le permitan subsistir.

Por todo lo anterior, la presente propuesta legislativa, tiene por objeto establecer de manera expresa en el Código Civil en vigor en nuestra entidad, que los alimentos tendrán el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

¹ <https://www.animalpolitico.com/2013/07/la-lucha-de-las-madres-por-pensiones-alimenticias/>
La presente foja es parte de la iniciativa que reforma el Código Civil para el Estado de Baja California a efecto de que, en los juicios familiares, los alimentos tengan el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.



En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

ÚNICO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 308 del Código Civil adicionándose un tercer párrafo para quedar como sigue:

ARTICULO 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.

La presente foja es parte de la iniciativa que reforma el Código Civil para el Estado de Baja California a efecto de que, en los juicios familiares, los alimentos tengan el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.



Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

**DIP. FAUSTO GALLARDO GARCÍA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

La presente foja es parte de la iniciativa que reforma el Código Civil para el Estado de Baja California a efecto de que, en los juicios familiares, los alimentos tengan el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.